



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**VENOSTA, MARIANO EDUARDO c/ GONZALEZ, NICOLAS
HORACIO s/EJECUTIVO**

Expediente N° 19707/2017/CA1

Juzgado N° 10

Secretaría N° 100

Buenos Aires, 27 de mayo de 2019.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 154/155, por medio de la cual la Sra. juez de grado rechazó la excepción de pago propuesta por el demandado, y mandó llevar adelante la ejecución en su contra.

II. El recurso fue interpuesto a fs. 156/160 y se encuentra fundado con ese mismo escrito.

El traslado fue contestado a fs. 165.

III. Para decidir del modo en que lo hizo, la juez *a quo* tuvo especialmente en cuenta el peritaje caligráfico producido en autos, el cual dio cuenta que la firma contenida en el instrumento que se pretendió hacer valer como constancia de cancelación de la deuda aquí reclamada, no pertenecía al actor.

De su lado, las quejas del apelante giran, en lo sustancial, en la eficacia otorgada por la juez *a quo* al referido peritaje para decidir el asunto.

Ahora, si bien es cierto que la opinión del perito no vincula al juez, no lo es menos que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada en concordancia con las reglas de la sana crítica (cfr. art. 477 código procesal).

Así es que, para apartarse de las conclusiones del experto es imprescindible la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos que debe tener por su profesión o título habilitante (cfr.



CNCom, Sala C, 19-8-91, "López, María c/Mas Roca Hnos. SACIF s/daños y perjuicios").

Esa hipótesis no se verifica en el caso.

Por lo pronto, el material indubitado que el experto debía considerar a los efectos de cumplir con su tarea fue expresamente individualizado mediante la resolución firme de fs. 46, por lo que la pretensión de utilizar otros elementos diversos de ellos, soslayan los antecedentes de la causa.

Dentro de tales elementos, caber tener en cuenta la formación del cuerpo de escritura (fs. 76/78) de cuyo análisis, junto al resto de los antecedentes que individualizó, el experto designado de oficio por el juzgado concluyó que *"la firma inserta en el documento cuestionado... no pertenece al puño escritor del señor Venosta"* (sic).

No se ignora que los cuestionamientos del recurrente estuvieron sustentados en las apreciaciones que, sobre esa cuestión, fueron expuestas por la consultora técnica propuesta por su parte.

No obstante, cabe recordar que con relación a las opiniones vertidas por el consultor técnico, ellas no tienen el mismo valor de convicción que las del perito designado de oficio, pues el primero actúa en interés de una parte, y el otro ha sido designado como colaborador imparcial de la administración de justicia. Por ello, la parte no puede agravarse de que no se haya dado preferencia a los términos del dictamen presentado por el consultor (*Fassi – Maurino, "Código procesal. Comentado, anotado y concordado", T. III, pág. 727, edit. Astrea; en similar sentido, Colombo – Kiper, "Código procesal. Anotado y comentado", T. IV, pág. 447, edit. La Ley*).

Igualmente, ha de destacarse que en el dictamen presentado por la consultora a fs. 124/129 no existe una expresa conclusión diversa al resultado al que arribó el experto designado de oficio, esto es, que la firma sí





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Es verdad que la consultora hizo referencia a ciertas circunstancias que le habrían imposibilitado ser más asertiva en sus conclusiones (v.gr falta de acceso al expediente y su contenido).

No obstante, el juez *a quo* descartó al dictar la sentencia apelada que en el caso se hubiese configurado ese hecho, aspecto del decisorio que no ha merecido ninguna crítica de parte del sujeto que, precisamente, pretende valerse de tal dictamen.

Por lo demás, la circunstancia de que antes de dar inicio a la ejecución el demandante no hubiese previamente requerido de manera extrajudicial el pago de lo adeudado, no desmerece la solución adoptada por el primer sentenciante, en tanto ese obrar no constituye recaudo que obste a la interposición de la demanda.

IV. Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada; b) las costas de Alzada se imponen en el orden causado, dado que los fundamentos para decidir la cuestión fueron provistos por el tribunal.

Notifíquese por secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA



En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 27/05/2019

Alta en sistema: 28/05/2019

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30437667#235286426#20190527091117792